RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"P. V. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 26354- Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

La empresa P. V. S.A., representada por la Presidente del Directorio y con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa en la que peticiona que se decrete la nulidad del acto administrativo de alcance particular dictado por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Lo reclama con relación a la Resolución N° 59/2025, dictada en fecha 27/1/25, por la Secretaría de Trabajo, en tanto confirma la Resolución N° 91/2024 SRT. Asevera que resulta inválido por la manifiesta desinterpretación y no aplicación del segundo párrafo del art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el texto incorporado por el art. 67 del DNU 70/2023 (CRU-00536300000096818-2), al no homologarse el acuerdo arribado con la trabajadora C.. Agrega que la acción tiene como demandada a la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.

En el punto *"III. Competencia originaria del STJ de la Provincia del Chubut…"*, refiere que conforma el objeto de la acción de nulidad la afectación de las prescripciones constitucionales de naturaleza federal o provincial, que se dejan totalmente de lado con la confirmación administrativa de los actos administrativos de alcance particular impugnados en la demanda.

Remitidos los presentes a conocimiento del señor Procurador General, se expide en el Dictamen N° 028/25, en el que sostiene que se trata de un juicio en el que se demanda al Estado Provincial, por lo que su radicación ante este Superior Tribunal es correcta.

CONSIDERANDO:

I. Que, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *"in limine Litis"* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).

De la reseña efectuada en las resultas surge con claridad que la parte actora cuestiona las decisiones emanadas de la Secretaría de Trabajo, pretendiendo que se decrete la nulidad de las Resoluciones que individualiza, por considerarlas contrarias a la legislación que invoca.

Por consiguiente, no hay dudas que esta causa ingresa en la competencia material del Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria, de conformidad a la Ley V N° 174, art. 19 inc. c), y así debe declararse.

II. En cuanto a la parte demandada, ha de recordarse que la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut no posee personalidad para estar en juicio, por lo que, previo a proveer, la actora deberá enderezar la demanda (arts. 333 inc. 2° y 34 apart. 5° inc. b CPCC).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA material del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa, de conformidad con el art. 19 inciso c) de la Ley V N° 174.

2°) La parte actora deberá enderezar la demanda, conforme se indica en el Considerado II.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.